Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Purificación Tolima, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2022-00166-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Ejecutante	RUBIELA TAFUR SANTOS
Ejecutado	HENRY TAVERA CASTAÑEDA
Asunto a resolver:	Niega mandamiento de pago

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, previo a los siguientes cuestionamientos:

1. Pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado **Henry Tavera Castañeda**, con base en el pasivo contenido en la sucesión simple e intestada del causante José Joaquín Tavera, por la suma de **Cinco Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Cinco Pesos con Cincuenta Centavos ($5.899.605.50)**.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras*** *y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…*"

3. En lo atinente a que la obligación sea expresa, quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas.

4. En cuanto a que la obligación sea *clara*, significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

5. Que la obligación sea *exigible*, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.[1]

6. De lo anterior se concluye, que basta que exista una obligación *clara expresa* y *exigible* para que un documento (por ejemplo, un título ejecutivo) preste merito ejecutivo.

7. En el caso puesto a consideración del despacho, se aporta como título base de la acción ejecutiva la sentencia de

[1] AZULA Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV, Procesos Ejecutivos. Ed. Temis S.A.

fecha 18 de noviembre de 2021, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión del causante José Joaquín Tavera, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima.

8. Sin embargo, el documento adosado como título ejecutivo adolece de los requisitos de ser ***claro***, **expreso** y **exigible**, teniendo en cuenta que del mismo no puede predicarse una obligación que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y que además, constituya plena prueba contra él. Finalmente, la sentencia que se pretende hacer valer como título ejecutivo, no es de condena. En conclusión, la obligación que se pretende hacer valer no está determinada sin lugar a dudas en el documento que se allega, tampoco constan todos los elementos que la integran, por ende, la misma no se encuentra en situación de pago y además, no se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

9. En el presente caso, el título que se pretende hacer valer, es de aquellos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como un *título complejo*, es decir, aquel que se encuentra integrado por un conjunto de documentos, los cuales deben ser valorados en conjunto, con el fin de establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

10. Finalmente, es la parte ejecutante y no el despacho judicial, quien tiene la carga procesal de presentar con su demanda la prueba idónea del título base de ejecución, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil.

11. Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que *presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayas del Juzgado).

Hechas las anteriores precisiones, se puede concluir que el documento adosado como base de la presente acción ejecutiva, no presta *mérito ejecutivo* y en consecuencia, de acuerdo con la disposición transcrita en el numeral 11 de éste auto, ésta funcionaria se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

R E S U E L V E:

1. Negar proferir mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **Rubiela Tafur Santos** contra **Henry Tavera Castañeda**, por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

2. No hay lugar a la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante, por haber sido presentada en forma digital.

3. Respecto a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado dispone estarse a lo resuelto en la presente providencia.

4. Autorizar a la ejecutante **Rubiela Tafur Santos**, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.893.801, para actuar en nombre propio, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Téngase como dirección electrónica para efectos de notificación del ejecutante el correo electrónico rubielitalulu@gmail.com

N O T I F Í Q U E S E

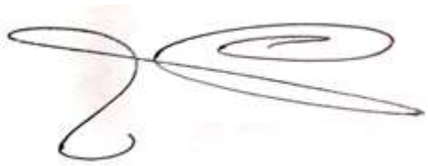

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.